

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932867

Fax: 914932869

42020303

NIG: 28.079.00.2-2015/0001277

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) 25/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. AHMED CHARAI

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

Demandado: D./Dña. FERNANDO BAETA , D./Dña. IGNACIO CEBRERO y UNIDAD EDITORIAL INFORMACION GENERAL SL

PROCURADOR D./Dña. LUIS DE VILLANUEVA FERRER



SENTENCIA Nº 184/2015

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. JAVIER SÁNCHEZ BELTRÁN.

Lugar: Madrid

Fecha: cuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos, por el Ilmo. Sr. D. Javier Sánchez Beltrán, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de esta ciudad, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos al número 25/2015, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril, en representación de Don Ahmed Charai, contra UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENIAL, S. L. U., Don Ignacio Cembrero y Don Fernando Baeta, sobre vulneración del Derecho al Honor de Don Ahmed Charai.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Procurador, en la representación indicada, se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictará sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1) Declare la intromisión ilegítima en el Derecho al Honor de Don Ahmed Charai producida por las noticias redactadas por Don Ignacio Cembrero publicadas con fechas 18 y 22 de octubre de 2014, así como 15 de diciembre de 2014, objeto del presente procedimiento.

2) Ordene el cese inmediato de la intromisión, mediante la retirada de las noticias de la página web de el mundo.es, de sus secciones LOC, Blog internacional Al Sur y cualesquiera otras a través de las cuales se pueda acceder a su contenido, de Orbit, de los enlaces de las cuentas de Twitter de El Mundo (elmundo.es) y de Don Ignacio Cembrero, así como de cuales quiera otras cuentas o páginas de titularidad de los demandados, condene a los demandados a que en lo sucesivo se abstengan de volver a publicar noticias

que supongan una vulneración del derecho al honor del Sr. Charai.

3) Condene a los demandados a la reparación de los daños y perjuicios causados a Don Ahmed Charai por la intromisión ilegítima en su honor, mediante el pago de una indemnización por importe de 40.000 €.

4) Condene a los demandados a la difusión de la sentencia estimatoria que se dicte en el presente procedimiento con, al menos, la misma difusión de las noticias publicadas con fecha 18 y 22 de octubre de 2014 y 15 de diciembre de 2014 objeto del presente procedimiento. Por un lado, que se publique el texto íntegro de la sentencia en todas las secciones que ha sido publicada la noticia de fecha 18 de octubre de 2014 en elmundo.es y en la sección LOC. Igualmente la sentencia deberá ser publicada Twitter El Mundo. Por otro lado, que se publique la sentencia en el blog de Don Ignacio Cembrero, incluido en la sección de internacional de “Al Sur” en elmundo.es. Finalmente, que la sentencia sea publicada en el Twitter de Ignacio Cembrero, y que se pueda acceder a la misma con un vínculo en español y con un vínculo en francés, de la misma forma que se publicaron las noticias de fecha 18 de octubre de 2014 y 15 de diciembre de 2014. Y que se mantenga la publicación de la sentencia en estas páginas al menos el mismo número de días que haya estado colgada en la web la información difamatoria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a los demandados y al Ministerio Fiscal para contestar a la demanda, lo que realizaron dentro del plazo oponiéndose a ella en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación, y terminaban suplicando se dictará sentencia por la que se desestimara la demanda. El Ministerio Fiscal presentó escrito el sentido de estar al resultado de las pruebas practicadas.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes a una audiencia, y, comparecidas ambas, al no ponerse de acuerdo las partes, sin alterar totalmente las pretensiones de su escritos, se pronunciaron sobre los documentos presentados por la contraria, fijando los hechos sobre los que no existía conformidad, proponiéndose por cada parte las pruebas que consideraron oportunas en apoyo de sus pretensiones y, una vez acordadas las declaradas pertinentes, se dio por concluida la audiencia y se emplazó a las partes para la celebración del juicio.

CUARTO.- En el día señalado se practicaron las pruebas declaradas pertinentes en la forma que consta en autos y, a continuación, oralmente y por su orden, las partes en conclusión y por medio de sus abogados, hicieron un resumen de las pruebas practicadas, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho alegados en sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando que se dicte sentencia conforme a los suplicos de los referidos escritos. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que debe desestimarse la demanda, por entender que el derecho de información debe prevalecer, en el presente procedimiento, sobre el derecho al honor.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa en considerar que el derecho al honor de Don Ahmed Charai ha sido vulnerado en la información publicada por Don Ignacio Cembrero en “elmundo.es”, en fecha 18 de octubre de 2014, bajo el título “El espía de Marruecos que acusó a..... de ser el padre de la hija de la ex ministra Rachida” (documento número 3 de los aportados con la demanda), destacándose en la demanda que en la referida noticia se

califica al demandante como “espía” y a quien atribuye la condición de artífice de una serie de maniobras que realiza una supuesta red de espionaje marroquí a nivel mundial; que la noticia se incluye dentro de la sección de “POLÍTICA” y se refiere expresamente a “la vida oculta de Don Ahmed Charai; que se refiere a éste como “un colaborador del servicio secreto exterior de Marruecos”; que en cuentas de Facebook y Twitter se manifestó lo siguiente: “Desde principios de este mes a Charai y al servicio secreto marroquí en su conjunto les ha salido una china en el zapato. Primero en Facebook Como hasta que la página fue cerrada, y después en Twitter. Hace dos semanas que una cuenta anónima llamada Le Makhzen divulga documentos comprometedores para ambos. Charai aparece ahí como un intermediario de inteligencia marroquí te logra, a cambio de sobres con dinero en efectivo, que periodistas y think tanks de EEUU, Reino Unido y Francia escriban artículos favorables a Marruecos y perjudiciales para sus dos grandes enemigos, Argelia y el Frente Polisario. Los nombres de los beneficiarios y las cantidades que percibían, entre 11.750 Y 47.000 euros. Al dinero en efectivo se añadían invitaciones a pasar vacaciones en Marruecos”; asimismo, que “Charai aparece ahí como el intermediario de la inteligencia marroquí”, “Charai fue incluso detenido...”, “No es Charai el único protagonista”; y que éstas alusiones se hacen en conexión con la relación de todos los cargos de director de L’Observateur du Maroc, presidente de Med Radio, Al Ahdath Al Maghribia, de miembro de los consejos de administración de dos think tanks norteamericanos. Se alega en la demanda que todas estas alusiones son falsas, dan una visión del Sr. Charai totalmente distorsionada, que nada tiene que ver con la realidad. Se le tacha de protagonista de una serie de hechos en los que nunca ha participado, pero se da además una imagen distorsionada en la que se magnifican los hechos al afirmar que es protagonista de “este Wikileaks a la marroquí”.

Igualmente se basa la demanda en la información de fecha 22 de octubre de 2014 del Blog Internacional “Orilla Sur” (documento número 9 de los aportados con la demanda), que, entre otras informaciones, contiene la siguiente: “Los papeles revelados por Chris Coleman ponen al descubierto la labor del servicio secreto exterior marroquí, la Dirección General de Estudios y Documentación (DGED), que dirige Yassin Mansouri, para conseguir que think-tanks y periodistas de Estados Unidos y de Francia –hay también un caso en el Reino Unido- defiendan la “marroquinidad” del Sáhara Occidental y, de paso, arremetan contra Argelia y el Frente Polisario. El hombre clave parece ser Ahmed Charai, Director del semanario L’Observateur du Maroc, que ordena las transferencias o hace los pagos en efectivo y da cuenta de ello a Mansoyri o a su jefe de gabinete. Por llevar grandes cantidades de dinero en metálico y no declararlas fue detenido, en septiembre del 2011, en el aeropuerto de Dulles (Washington). Él ha reconocido que su correo ha sido pirateado desde 2010, pero asegura que los documentos publicados fueron manipulados. No explica en qué ha consistido la alteración. Charai intercambiaba correos con periodistas franceses que cobraban 6.000 euros por artículo o que le pedían un anticipo de 38.000 euros en mano so pretexto de que debían mudarse de casa. A cambio le anunciaban que en sus informaciones dejarían, por ejemplo, caer que los terroristas de Al Qaeda que habían secuestrado a dos franceses en Malí venían de los campamentos de refugiados saharauis de Tinduf o que el Movimiento Autnómico de Cabilia, en Argelia, va ganando peso”.

Por último la información de 15 de diciembre de 2014 publicada en blog internacional de elmundo.es (documento número 11 aportado con la demanda). En esta información, y con motivo de una condena judicial al Sr. Charai por una demanda presentada contra él por un ex presidente del Gobierno español, se manifiestan lo siguiente: “Desde aquella condena Ahmed Charai ha dado mucho que hablar todo este otoño. Desde principios de octubre un tuitero anónimo, que se esconde tras el falso perfil de un entrenador de fútbol (Chris Coleman) divulga cientos de documentos diplomáticos secretos marroquíes y también decenas de correos en los que Charai se relaciona con periodistas y think tanks, sobre todo

en EEUU y FRANCIA. De la lectura de los correos, la prensa, incluso algún diario digital marroquí, saca la conclusión de que Charai les sufraga a todos ellos para que escriban y actúen a favor de los intereses de Marruecos. Por llevar demasiado dinero en metálico para esos pagos y no declararlo, fue detenido el 14 de septiembre de 2011 en el aeropuerto de Washington, según un atestado policial”.

Por todo ello, se manifiesta en la demanda que “las afirmaciones referidas a que Don Ahmed Charai, de acuerdo con su posición y prestigio como responsable de diversos medios de comunicación, ha contribuido personalmente a que se publique información distorsionada a través de la realización de pagos injustificados a periodistas de renombre, supone atribuirle de forma calumniosa acciones corruptas, desacreditarle y dañar su honorabilidad y su profesionalidad”.

Por la parte demandada se manifiesta oposición demanda en el sentido de que Don Ahmed Charai es personaje público, y que las informaciones a que se refiere la demanda son de interés público y han sido debidamente contrastadas por el periodista Don Ignacio Cembrero, y que ha actuado con la debida diligencia.

SEGUNDO.- La cuestión objeto del presente procedimiento plantea la frecuente colisión entre lo derecho al honor, reconocido el artículo 18 de la Constitución, y el derecho a la libertad de información, reconocido en el artículo 20-1.a) de la misma, concretamente el derecho a “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, la limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información se produce cuando ambos entran en conflicto, debiendo resolverse mediante técnicas de ponderación, según las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008). La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión; desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006); y la libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Además, la técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión; desde esta perspectiva, por una parte, la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública; por otra parte, la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

En relación a Don Ahamed Charai, su carácter de personaje público es indudable pues, como se manifiesta en la propia demanda (folio 4 de la misma), ocupa relevantes puestos en la dirección de medios de comunicación, como director de L’Observateur du Maroc, presidente de Med Radio, del diario árabe Al Ahdath Al Maghribia, miembro de los Consejos de administración de dos think tanks norteamericanos....”.

También es evidente, sobre todo en España, el interés público de los artículos periodísticos a que se refiere demanda, publicados por Don Ignacio Cembrero, puesto que se aluden a cuestiones históricas de trascendental importancia para un territorio como El Sahara, que hasta hace aproximadamente 40 años fue colonia española, y que desde entonces, el llamado Sahara Occidental es disputado por el país vecino de Marruecos, que se lo anexiona sin reconocimiento internacional, y la República Árabe Saharaui Democrática, la cual quiere establecer un Estado independiente en el antiguo territorio español.

Por otra parte, para que el derecho de información prime sobre el derecho al honor de una persona, debe darse el requisito de la veracidad de la información, habiéndose declarado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1996, de 26 de febrero (entre otras), lo siguiente: "En relación con el requisito de veracidad de la información, este Tribunal se ha cuidado en reiteradas ocasiones de rechazar tanto su identificación con el de objetividad (STC 143/1991 , fundamento jurídico sexto), como su identificación con la «realidad incontrovertible» (STC 41/1994 , fundamento jurídico tercero), que constreñiría el cauce comunicativo al acogimiento de aquellos hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados (STC 143/1991 , fundamento jurídico sexto). «Cuando la Constitución requiere que la información sea "veraz" no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hechos" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio» (STC 6/1988 , fundamento jurídico quinto)".

Por su parte, la sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, 612/2009, de 2 de octubre, declaró lo siguiente: "El concreto deber de diligencia del informador, cuyo cumplimiento permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992 , fundamento jurídico séptimo). El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, fundamento jurídico séptimo; 178/1993 , fundamento jurídico quinto), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992 , fundamento jurídico quinto), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia".

Pues bien, sobre la base de esta copiosa jurisprudencia, ha a de llegarse a la conclusión de que la actuación de Don Ignacio Cembrero, en las tres publicaciones a que se refiere la demanda ha cumplido sobradamente el requisito de diligencia, en cuanto la información contenida en ellas puede considerarse contrastada con la documentación aportada con escrito de contestación a la demanda, concretamente la siguiente:

- Correos electrónicos que se aportan como documentos números 4, 5 y 6, entre el hoy demandante y uno de los periodistas franceses supuestamente receptores de cantidades entregadas por el Sr. Charai con el objeto de publicar noticias u opiniones favorables a la posición de Marruecos con relación al Sáhara.

- Documentos números 7 y 8, consistentes en correo remitido por el hoy demandante a karim.karina15@gmail.com”, en el que se mencionan a cuatro periodistas franceses como supuestos receptores de cantidades con el mismo objeto.

- Documentos 9 a 17, en los que se deja constancia de que el Sr. Charai fue detenido, el fecha 14 de septiembre de 2011, en un aeropuerto de Virginia (EE.UU.), constando en el documento número 10 declaración del Agente especial del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, Julie Hilario, lo siguiente: “6. El 14 de septiembre de 2011, en el Aeropuerto Internacional Washington Dulles, que está situado en el Condado de Loudoun, Virginia, en el Distrito oriental de Virginia, CHARAI llegó a los Estados Unidos a bordo del vuelo 26 de Air France de París, Francia. CHARAI fue seleccionado para un examen secundario. CHARAI presentó su Pasaporte marroquí y la declaración de Aduanas al Oficial Abbate de Protección Aduanera y Fronteras de los EE.UU. CHARAI marcó “No” en la pregunta número 13 en su Declaración de Aduanas, indicando que no portaba moneda ni instrumentos monetarios por encima de 10.000 \$ o equivalente en moneda extranjera. 7. Cuando fue preguntado por el Oficial Abbate sobre su Declaración de Aduanas, CHARAI declaró que había hecho él mismo todas sus maletas, y tenía conocimiento de su contenido. Cuando examinó las maletas de CHARAI, el Oficial Abbate vio lo que parecían ser varios sobres de contenido desconocido. El Oficial Abbate detuvo el examen de la maleta y proporcionó a CHARAI la oportunidad de modificar su declaración. Se indicó a CHARAI que leyera el reverso de la Declaración de Aduanas e inicial, debajo del párrafo que explica el requisito de informe de moneda. CHARAI leyó el párrafo, firmó la parte inferior del impreso, e indicó que no tenía más de 4000 \$. El Oficial Abbate procedió a abrir los tres sobres y descubrió moneda de los EE.UU. Se contó la moneda frente a CHARAI, revelando un total de 15.000 \$. Un sobre contenía 10.000 \$, otro 3.000 \$ y el otro 2000 \$..... 10. CHARAI declaró que iba a utilizar 10.000 \$ para su contribución caritativa anual a la Search for Common Ground Association, de la cual es actualmente miembro del consejo. CHARAI declaró que los dos sobres que contenían 2.000 \$ y 3.000 \$ iban a darse a dos personas diferentes en los Estados Unidos para un pago mensual de servicios comerciales.....”.

- Asimismo documento número 18, relativo a la web informativa “Noticias del Sáhara”, de fecha 18 de octubre de 2014, en la que se hace constar lo siguiente: “Ayer publicó un e-mail expedido por el agente de la DGED marroquí, Ahmed Charai, al jefe de gabinete del patrón de los servicios de inteligencia exterior de Marruecos, Morad El Ghouli. En él precisaba que había pagado a los periodistas franceses Dominique Lagarde, Vicent Hervouet y Mirielle Duteil la cantidad de 6.000 euros para cada uno”.

- Documento número 19 firmado por Javier Casqueiro, en el diario “El País”, en su ejemplar del día 6 de diciembre de 2014, bajo el título “El Twitterleaks que intriga a Marruecos. Un hacker revela desde hace dos meses papeles secretos del Gobierno”; en este

artículo el referido periodista español, corresponsal del mencionado diario en Rabat, expresa lo siguiente: “El caso Chris Coleman se está convirtiendo en Marruecos en un importante escándalo de revelaciones de secretos comprometidos para el Estado, pero que no ha generado ningún pronunciamiento oficial ni una querrela, ni siquiera una palabra en la prensa local. En un país donde el control policial es intenso, un tuitero desvela desde comienzos de octubre en la cuenta @chris_coleman_24 –llamada Le Makhzen en referencia al poderoso aparato del Estado marroquí- documentos de ministerios, embajadas, incluso sobornos a periodistas para comprobar su apoyo en casos tan delicados como la disputa sobre el Sáhara..... Cuando se pregunta sobre el escándalo a los responsables de alguno de los departamentos afectados, por ejemplo al Ministerio de Asuntos Exteriores, solo responden que es un asunto delicado y que el hacker ha pirateado alguna de sus cuentas de correo..... Otro aspecto escabroso del escándalo es el de los sobornos a periodistas internacionales para que escriban a favor de las tesis marroquíes sobre el Sáhara. El presunto mediador de esas prebendas sería el periodista marroquí Ahmed Charai, Director del semanario L’Observateur, un personaje influyente al que se relaciona con los servicios secretos marroquíes, con una afinidad no escondida por el rey, el Gobierno y contactos en think tanks norteamericanos y judíos”. Este testigo manifiesta en interrogatorio que la prensa marroquí no comentaba nada del tema; que tuvo una reunión bastante larga sobre estos asuntos con Ahmed Charai en un hotel de Rabat, y le manifestó que durante una operación quirúrgica, mientras estaba en el hospital, le habían robado su ordenador y le habían hackeado su cuenta y habían tenido acceso a determinados correos suyos.

- Documento número 21, relativo a la existencia de un audio publicado en **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**”.

- Documentos números 22 y 23, consistentes en blogs publicados por el Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela, Don Carlos Ruiz Miguel, bajo el título “DESDE EL ATLÁNTICO”, reproducidos por la publicación de Internet “Periodista digital”; en el documento número 22 se hace referencia a diversos pagos realizados a periodistas, así como ha invitaciones a viajes de lujo a Marruecos, en pago de informaciones favorables a la posición de Marruecos con relación al Sáhara; en el documento número 23, de fecha 10 de octubre de 2014, se alude a Ahmed Charai como “periodista marroquí y empresario que trataba de influir en los medios franceses y norteamericanos por cuenta de la DGED”. En la prueba de interrogatorio, el testigo Don Carlos Ruiz Miguel precisa que ha seguido con detalle todos los Twitter bajo el nombre de Chris Coleman, ignorando quién o quiénes están detrás de este nombre, y con relación a ellos manifiesta que los enlaces relativos a su contenido han sido desactivados, sin saber por quién; que los documentos contenidos en los Twitter de Chris Coleman han sido reconocidos por el propio Ministro de Exteriores marroquí; que según esos correos electrónicos el Sr. Charai trabaja para el jefe del espionaje exterior de Marruecos, y que este servicio depende del Ministerio de Asuntos exteriores marroquí.

- Documento número 24, relativo a un artículo publicado , en fecha 2 de enero de 2015, en el periódico francés Le Monde, en la sección “Point de vie”, bajo el título “Un hacker no puede desestabilizar por sí solo la monarquía marroquí” ,

- Documento números 25, consistente el primero en un artículo publicado en una página web, titulada “Con acento marroquí”, con el siguiente contenido: “..... Ahmed Charai, director de L’Observateur y Med Radio constituye también una diana privilegiada de este Coleman por sus relaciones con asociaciones judías americanas y por sus vínculos con

operaciones de lobbying ante periodistas americanos y franceses. Pero mas asombroso: la DGED es blanco a través, especialmente de misiones de lobbying efectuadas en Estados Unidos por marroquíes, sus eventuales relaciones con el Mossad israelí y sus posibles intimidades y tratos con prensa africana. Más grave aun: algunos correos emails, citando las actividades de Mansouri fueron publicados”.

Por último, el testigo Don Ali Lmrabet, periodista ejerciente en Marruecos, manifestó haber escrito tres artículos en el sentido de que el Sr. Charai es afín al servicio de inteligencia marroquí y nunca le han solicitado rectificación alguna.

La recopilación de la documentación relacionada, así como las declaraciones de los testigos, se considera suficiente para tener por cumplido el requisito de veracidad de los hechos publicados por el Sr. Cembrero en los tres artículos a que se refiere la demanda, entendido el término “veracidad” en el sentido relativo que lo interpreta la jurisprudencia, expuesto anteriormente, como no equivalente a realidad incontrovertible; y ello está directamente relacionado con el deber de diligencia del informador, que, como recoge la sentencia citada anteriormente, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 612/2009, “permite afirmar la veracidad de lo informado, se sitúa en el amplio espacio que media entre la verificación estricta y exhaustiva de un hecho y la transmisión de suposiciones, simples rumores, meras invenciones, insinuaciones insidiosas, o noticias gratuitas o infundadas (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 41/1994, 136/1994, 139/1995). Su precisión, que es la del nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados, viene informada por los criterios profesionales de actuación periodística (SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo) y dependerá en todo caso de las características concretas de la comunicación de que se trate (STC 240/1992 , fundamento jurídico séptimo). El nivel de diligencia exigible adquirirá «su máxima intensidad», en primer lugar, «cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere» (SSTC 240/1992, fundamento jurídico séptimo; 178/1993 , fundamento jurídico quinto), criterio al que se añade, en su caso, abundándolo, el del respeto al derecho de todos a la presunción de inocencia (STC 219/1992 , fundamento jurídico quinto), y al que se suma también, de modo bifronte, el de la «trascendencia de la información», pues, si bien ésta sugiere de suyo un mayor cuidado en la contrastación (así, SSTC 219/1992, fundamento jurídico quinto; 240/1992 , fundamento jurídico séptimo), apunta también a la mayor utilidad social de una menor angostura en la fluidez de la noticia..... en relación con el mismo requisito de la veracidad, la STC 61/2004, de 19 de abril, ha puntualizado que "no es canon de la veracidad la intención de quien informa, sino su diligencia" y que "la veracidad de una información en modo alguno puede identificarse con su realidad incontrovertible, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido pleno y exactamente demostrados" [con cita de las SSTC 28/1995 y 2/2001]; y la STC 216/2006, de 3 de julio , además de reiterar que la intención no es canon de veracidad, resalta que mientras la remisión a "fuentes indeterminadas" resulta insuficiente, en cambio "cuando la fuente que proporciona la noticia reúne las características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente" [con cita de las SSTC 178/1993 y 21/2000], recalcando en cualquier caso, cómo "este Tribunal ha insistido reiteradamente en que ese concepto [el de veracidad] no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido”.

En definitiva, no pudiendo asegurarse de manera irrefutable que el contenido de los tres artículos escritos por Don Ignacio Cembrero, a que se refiere la demanda, recojan la

realidad objetiva de los hechos a que se refieren, extremo que, obviamente, no es el objeto del presente procedimiento, lo cierto es que, como se ha expuesto detalladamente, concurren los requisitos de personaje público de Don Ahmed Charai, los hechos son de indudable interés para la opinión pública nacional española, incluso internacional, así como los de veracidad, en el sentido precisado por la jurisprudencia, y diligencia desplegada por el Sr. Cembrero en su labor informativa. En consecuencia, se considera procedente la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandante, conforme al artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril, en representación de Don Ahmed Charai, contra UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENIAL, S. L. U., Don Ignacio Cembrero y Don Fernando Baeta, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados en el suplico de dicha demanda, con imposición de las costas de este procedimiento al demandante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2540-0000-04-0025-15 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 46 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2540-0000-04-0025-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.